

Ámbito de Ejecución Penal

CONSEJO DE EUROPA

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN del 8.12.2022 sobre los derechos procesales de los sospechosos y acusados sometidos a prisión preventiva y sobre las condiciones materiales de detención

Traducción realizada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, de la Generalitat de Catalunya

Año 2023





Bruselas, 8.12.2022 C(2022) 8987 final

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 8.12.2022

sobre los derechos procesales de los sospechosos y acusados sujetos a prisión preventiva y sobre las condiciones materiales de detención

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 8.12.2022

sobre los derechos procesales de los sospechosos y acusados sujetos a prisión preventiva y sobre las condiciones materiales de detención

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292.

Considerando que:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, la Unión Europea se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Los artículos 1, 4 y 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta) disponen que la dignidad humana es inviolable y debe ser respetada y protegida, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes y que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Los artículos 7 y 24 de la Carta consagran el derecho a la vida familiar y los derechos del niño. El artículo 21 de la Carta establece que nadie será objeto de discriminación. Los artículos 47 y 48 de la Carta reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, así como la presunción de inocencia y el derecho de defensa. El artículo 52 de la Carta establece que toda limitación al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en ella debe estar prevista en la legislación y debe respetar la esencia de esos derechos y libertades, así como los principios de necesidad y proporcionalidad.
- (2) Los Estados miembros ya están legalmente vinculados por los instrumentos existentes del Consejo de Europa sobre derechos humanos y la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), los protocolos de dicho Convenio, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987. Además, todos los Estados miembros son partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT).
- (3) También deben tenerse en cuenta una serie de instrumentos jurídicamente no vinculantes que abordan más específicamente los derechos de las personas que han sido privadas de su libertad, en particular: a nivel de las

Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); así como, a nivel del Consejo de Europa, la Recomendación Rec(2006)2-Rev sobre las Reglas Penitenciarias Europeas; la Recomendación Rec(2006)13 sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos; Recomendación CM/Rec(2017)3 sobre las Reglas Europeas sobre sanciones y medidas comunitarias; Recomendación CM/Rec(2014)4 sobre vigilancia electrónica; Recomendación CM/Rec(2010)1 sobre las Reglas de libertad condicional del Consejo de Europa; y el Libro Blanco sobre la superpoblación penitenciaria.

- (4) Además, existen otros instrumentos que se dirigen a grupos específicos de personas privadas de libertad, en particular: a nivel de las Naciones Unidas, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres (Reglas de Bangkok); la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (UNCRC); así como, a nivel del Consejo de Europa, la Recomendación CM/Rec(2008)11 sobre las Reglas europeas para los menores infractores sujetos a sanciones o medidas; y la Recomendación CM/Rec(2018)5 sobre los niños con padres encarcelados; Recomendación CM/Rec(2012)12 sobre reclusos extranjeros; así como, a nivel internacional no gubernamental, los Principios sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos.
- (5) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido, en el *Aranyosi/Căldăraru* y sentencias de seguimiento¹, la importancia de las condiciones de detención en el contexto del reconocimiento mutuo y el funcionamiento de la Decisión Marco 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea². El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre el impacto de las malas condiciones de detención en el funcionamiento de la orden de detención europea³.
- (6) En las Conclusiones del Consejo de diciembre de 2018 sobre la promoción del reconocimiento mutuo fomentando la confianza mutua, se animó a los Estados miembros a utilizar medidas alternativas al internamiento para reducir la población en sus centros de internamiento, favoreciendo así el objetivo de rehabilitación social y abordando también el hecho de que la

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Caldararu*, C-404/15 y C-659/15 PPU, ECLI:EU:C:2016:198. Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, *Generalstaatsanwaltschaft*, C-220/18 PPU, ECLI:EU:C:2018:589 y Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2019, *Dimitru-Tudor Dorobantu*, C-128/18, ECLI:EU:C:2018:589.

² Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

³ Bivolaru y Moldovan contra Francia, Sentencia de 25 de marzo de 2021, 40324/16 y 12623/17.

confianza mutua a menudo se ve obstaculizada por las malas condiciones de detención y el problema del hacinamiento en los centros de detención⁴.

- (7) En las Conclusiones del Consejo de diciembre de 2019 sobre las alternativas al internamiento, los Estados miembros se comprometieron a emprender varias acciones en el ámbito del internamiento a nivel nacional, como la adopción de medidas alternativas al internamiento⁵.
- (8) En las Conclusiones del Consejo de junio de 2019 sobre la prevención y la lucha contra la radicalización en los centros penitenciarios y sobre el modo de actuar en relación con los delincuentes terroristas y extremistas violentos tras su puesta en libertad, los Estados miembros se comprometieron a adoptar con urgencia medidas eficaces en este ámbito⁶.
- (9) Durante varios años, el Parlamento Europeo ha instado a la Comisión a que tome medidas para abordar la cuestión de las condiciones materiales de los establecimientos penitenciarios y para garantizar que la prisión preventiva siga siendo una medida excepcional, que se utilizará en cumplimiento de la presunción de inocencia. Esta petición se repitió en el informe del Parlamento Europeo sobre la orden de detención europea⁷.
- (10) A petición de la Comisión y financiada por ella, la Agencia de Derechos Fundamentales ha desarrollado una base de datos sobre las condiciones de detención, que se puso en marcha en diciembre de 2019 y que es de acceso público 8. La base de datos de detención penal de la Agencia recopila información sobre las condiciones de detención en todos los Estados miembros. Basándose en las normas, la jurisprudencia y los informes de seguimiento nacionales, de la Unión e internacionales, informa sobre aspectos básicos seleccionados de las condiciones de detención, incluidos el espacio en las celdas, las condiciones sanitarias, el acceso a la atención sanitaria y la protección contra la violencia.
- (11) Las estadísticas disponibles sobre la orden de detención europea demuestran que, desde 2016, los Estados miembros han denegado o retrasado la ejecución por motivos relacionados con un riesgo real de violación de los derechos fundamentales en cerca de 300 casos, incluso sobre la base de condiciones materiales de detención inadecuadas⁹.

⁴ https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14540-2018-INIT/es/pdf

⁵ https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14075-2019-INIT/en/pdf

⁶ https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9727-2019-INIT/es/pdf.

⁷ (2019/2207(INI)) en su versión aprobada el 20 de enero de 2021.

⁸ Visite https://fra.europa.eu/en/databases/criminal-detention.

⁹ Período cubierto 2016-2019. Para más información, véase: https://ec.europa.eu/info/publications/replies-questionnaire-quantitative-information-practical-operation-european-arrest-warrant_en.

- (12) Las autoridades judiciales nacionales han solicitado orientación más concreta sobre cómo tratar estos casos. Los problemas identificados por los profesionales se refieren a la falta de armonización, dispersión y falta de claridad de las normas de detención en toda la Unión como un desafío para la cooperación judicial en materia penal¹⁰.
- (13) La mitad de los Estados miembros que proporcionaron a la Comisión estadísticas sobre sus poblaciones de detención indicaron que tienen un problema de hacinamiento en sus centros de detención con una tasa de ocupación de más del 100 por ciento. El uso y la duración excesivos o innecesarios de la prisión preventiva también contribuyen al fenómeno del hacinamiento en los centros de detención, lo que socava gravemente las mejoras en las condiciones de detención.
- (14) Existen divergencias sustanciales entre los Estados miembros en relación con aspectos importantes de la prisión preventiva; a saber, el uso de la prisión preventiva como último recurso y la revisión de las decisiones de prisión preventiva¹¹. El plazo máximo para la prisión preventiva también difiere de un Estado miembro a otro, desde menos de 1 año hasta más de 5 años¹². En 2020, la duración media de la prisión preventiva en los distintos Estados miembros osciló entre 2 y 13 meses¹³. El número de personas en prisión preventiva como proporción de la población penitenciaria total también varía significativamente de un Estado miembro a otro, oscilando entre menos del 10% y más del 40%¹⁴. Estas grandes divergencias parecen injustificadas en un espacio común de la UE de libertad, seguridad y justicia.
- (15) Informes recientes del Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa llaman la atención sobre la persistencia de ciertos problemas graves en algunos Estados miembros, como los malos tratos, la inadecuación de los centros de detención y la falta de actividades significativas y de la prestación adecuada de asistencia sanitaria.

¹⁰ La 9.ª ronda de evaluaciones mutuas y conclusiones de la Conferencia de Alto Nivel sobre la orden de detención europea, organizada por la Presidencia alemana del Consejo de la Unión Europea en septiembre de 2020.

¹¹ Véase Dirección General de Justicia y Consumo, Derechos de los sospechosos y acusados que se encuentran en prisión preventiva (estudio exploratorio): informe final, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2022, https://data.europa.eu/doi/10.2838/293366; Dirección General de Justicia y Consumo, Derechos de los sospechosos y acusados que se encuentran en prisión preventiva (estudio exploratorio). Anexo 2, Fichas de países, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2022, https://data.europa.eu/doi/10.2838/184080.

¹² Menos de 1 año en Austria, Alemania, Dinamarca, Estonia, Letonia, Suecia y Eslovaquia; entre 1 año y 2 años en Bulgaria, Grecia, Lituania, Malta, Polonia y Portugal; entre 2 y 5 años en República Checa, Francia, España, Croacia y Hungría; más de 5 años en Italia y Rumanía; sin límite de tiempo en Bélgica, Chipre, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos.

¹³ En 2020, de poco menos de 2 meses y medio en Malta a casi 13 meses en Eslovenia. Media por Estado miembro: Austria: 2,9 meses; Bulgaria: 6,5 meses; República Checa: 5,1 meses; Estonia: 4,7 meses; Finlandia: 3,7 meses; Grecia: 11,5 meses; Hungría: 12,3 meses; Irlanda: 2,5 meses; Italia: 6,5 meses; Lituania: 2,8 meses; Luxemburgo: 5,2 meses; Malta 2,4 meses; Países Bajos: 3,7 meses; Portugal: 11 meses; Rumanía: 5,3 meses; Eslovaquia: 3,9 meses; Eslovenia: 12,9 meses; España: 5,9 meses. No hubo datos disponibles para el año 2020 para Bélgica, Dinamarca, Francia, Letonia, Polonia, Alemania, Croacia, Chipre y Suecia.

¹⁴ Menos del 10 % en Bulgaria, República Checa y Rumanía y más del 45 % en Luxemburgo en 2019.

- (16) Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determina todavía que los Estados miembros han violado los artículos 3 o 5 del CEDH en el contexto de la detención.
- (17) Dada la gran cantidad de recomendaciones desarrolladas por organizaciones internacionales en el área de la detención penal, es posible que no siempre sean fácilmente accesibles para los jueces y fiscales individuales en los Estados miembros que tienen que evaluar las condiciones de detención antes de tomar sus decisiones, ya sea en el contexto de una orden de detención europea ya sea a nivel nacional.
- (18) En la Unión y, en particular, dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia, se requieren normas mínimas específicas de la Unión, aplicables a todos los sistemas de internamiento de los Estados miembros por igual, para reforzar la confianza mutua entre los Estados miembros y facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y decisiones judiciales.
- (19)Reforzar la confianza de los Estados miembros en los respectivos sistemas de justicia penal y, por tanto, mejorar el reconocimiento mutuo de las decisiones en materia penal, en particular seis medidas sobre los derechos procesales en los procesos penales, a saber, las Directivas 2010/64/UE¹⁵, 2012/13/UE ¹⁶, 2013/48/UE ¹⁷, (UE) 2016/343 ¹⁸, (UE) 2016/800 ¹⁹ y (UE) 2016/1919 ²⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo, así como la Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales²¹, ya han sido aprobadas. Estas medidas tienen como objetivo garantizar que se respeten los derechos procesales de los sospechosos y acusados en los procesos penales, incluso cuando se impone la prisión preventiva. A tal fin, estas Directivas contienen garantías procesales específicas para los sospechosos y acusados que se encuentran privados de libertad. La Directiva (UE) 2016/800 contiene disposiciones específicas sobre las condiciones de prisión preventiva para niños; tienen como objetivo salvaguardar su bienestar cuando están sujetos a dicha medida coercitiva. Es necesario complementar las normas de derechos

¹⁵ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

¹⁶ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

¹⁷ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

¹⁸ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65, 11.3.2016, p. 1).

¹⁹ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

²⁰ Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1.).
²¹ DO C 378 de 24.12.2013, p. 8.

procesales establecidos en estas Directivas y la Recomendación de 2013, así como, en el caso de la Directiva (UE) 2016/800, las normas relevantes sobre las condiciones materiales de detención de los niños sujetos a prisión preventiva.

- (20) La Comisión tiene como objetivo consolidar y aprovechar las normas mínimas establecidas en el marco del Consejo de Europa, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A tal fin, es necesario proporcionar una descripción general de las normas mínimas seleccionadas para los derechos procesales de los sospechosos y acusados sujetos a prisión preventiva y las condiciones materiales de detención en áreas prioritarias clave para la cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros.
- (21) Con respecto a los derechos procesales de las personas sospechosas y acusadas sujetas a prisión preventiva, la orientación de esta recomendación debe cubrir las normas clave sobre el uso de la prisión preventiva como medida de último recurso y alternativas a la prisión preventiva, motivos para la prisión preventiva, detención preventiva, requisitos para la adopción de decisiones por parte de las autoridades judiciales, revisión periódica de la prisión preventiva, audiencia de los sospechosos o acusados para las decisiones sobre la prisión preventiva, recursos efectivos y el derecho de apelación, la duración de la prisión preventiva y el reconocimiento del tiempo de prisión preventiva en términos de una deducción de la sentencia firme.
- Con respecto a las condiciones materiales de detención, se debería brindar orientación sobre normas clave en las áreas de alojamiento, asignación de detenidos, higiene y saneamiento, nutrición, regímenes de detención con respecto al ejercicio y las actividades fuera de la celda, trabajo y educación, asistencia sanitaria, prevención de la violencia y los malos tratos, contacto con el exterior, acceso a la asistencia jurídica, procedimientos de solicitud y denuncia, e inspecciones y seguimiento. Asimismo, se debería facilitar orientación sobre la salvaguarda de los derechos de las personas para las que la privación de libertad constituya una situación de especial vulnerabilidad, como mujeres, niños, personas con discapacidad o grave estado de salud, LGBTIQ y extranjeros, así como la prevención de la radicalización en prisiones
- (23) La prisión preventiva siempre debería utilizarse como medida de último recurso sobre la base de una evaluación caso por caso. Debería disponerse de la gama más amplia posible de medidas menos restrictivas alternativas a la detención (medidas alternativas) y aplicarse siempre que sea posible. Los Estados miembros también deberían garantizar que las decisiones de prisión preventiva no sean discriminatorias y no se impongan automáticamente a los sospechosos y acusados en función de determinadas características, como la nacionalidad extranjera.

- (24) Las condiciones materiales de detención adecuadas son fundamentales para salvaguardar los derechos y la dignidad de las personas privadas de libertad y para prevenir violaciones a la prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes (malos tratos).
- (25) Para garantizar normas de detención adecuadas, los Estados miembros deberían proporcionar a cada detenido una cantidad mínima de espacio vital personal de conformidad con las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- (26) Cuando las personas están privadas de libertad, se vuelven particularmente vulnerables a la violencia y los malos tratos, así como al aislamiento social. Para garantizar su seguridad y apoyar su reintegración social, la asignación y separación de los detenidos deberían tener en cuenta las diferencias en los regímenes de detención, así como la necesidad de proteger a los detenidos en situaciones de especial vulnerabilidad frente al abuso.
- (27) Los regímenes de detención no deberían limitar indebidamente la libertad de movimiento de los detenidos en el interior del centro de internamiento y su acceso al ejercicio, espacios al aire libre y actividades significativas e interacción social, para permitirles mantener su salud física y mental y promover su reintegración social.
- (28) Las víctimas de delitos cometidos durante la detención suelen tener un acceso limitado a la justicia, a pesar de la obligación de los Estados de proporcionar recursos efectivos en los casos en que se hayan violado sus derechos. De acuerdo con los objetivos de la Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025), se recomienda que los Estados miembros garanticen recursos efectivos para las violaciones de los derechos de los detenidos, así como protección y medidas de apoyo. La asistencia jurídica y los mecanismos para presentar solicitudes y denuncias deberían ser de fácil acceso, confidenciales y eficaces.
- (29) Los Estados miembros deberían tener en cuenta las necesidades especiales de grupos particulares de detenidos, incluidos mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad o con problemas de salud graves, LGBTIQ, personas pertenecientes a minorías raciales o étnicas y ciudadanos extranjeros, en todas las decisiones relativas a su detención. En particular, cuando se detiene a niños, su interés superior siempre debe ser una consideración primordial.
- (30) Con respecto a los delincuentes terroristas y extremistas violentos, los Estados miembros deberían adoptar medidas eficaces para prevenir la radicalización en las prisiones y aplicar estrategias de rehabilitación y reintegración dado el riesgo que representan los delincuentes terroristas y extremistas violentos o los delincuentes radicalizados mientras cumplen condena en prisión, y el hecho de que varios de estos delincuentes serán puestos en libertad en un breve período de tiempo.

- (31) En esta Recomendación solo se proporciona una descripción general de las normas seleccionadas y debería considerarse a la luz y sin perjuicio de las orientaciones más detalladas proporcionadas en las normas del Consejo de Europa y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se entiende sin perjuicio del Derecho de la Unión existente y de su desarrollo futuro. También se entiende sin perjuicio de la interpretación autorizada del Derecho de la Unión que pueda realizar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (32) Esta Recomendación también debería facilitar la ejecución de las órdenes de detención europeas en virtud de la Decisión Marco 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea ²², así como el reconocimiento de resoluciones y la ejecución de sentencias en virtud de la Decisión Marco 2008/909/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea²³.
- (33) Esta Recomendación respeta y promueve los derechos fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, esta Recomendación busca promover el respeto a la dignidad humana, el derecho a la libertad, el derecho a la vida familiar, los derechos del niño, el derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo, así como la presunción de inocencia y el derecho de defensa.
- (34) Las referencias en esta Recomendación a las medidas adecuadas para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad deberían entenderse a la luz de los derechos y obligaciones en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que son parte la Unión Europea y todos sus Estados miembros. Además, debería garantizarse que, si las personas con discapacidad son privadas de libertad en un proceso penal, tengan derecho, en igualdad de condiciones con las demás, a garantías acordes con el derecho internacional de los derechos humanos y sean tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que incluye realizar ajustes razonables para las necesidades especiales y garantizar la accesibilidad.

²² Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

²³ Decisión marco del Consejo 2008/909/JAI de 27 de noviembre de 2008 (DO L 327 de 5.12.2008, p. 27).

HA ADOPTADO ESTA RECOMENDACIÓN:

PROPÓSITO DE LA RECOMENDACIÓN

- (1) Esta Recomendación establece una orientación para que los Estados miembros tomen medidas efectivas, apropiadas y proporcionadas con el fin de fortalecer los derechos de todos los sospechosos y acusados en procesos penales que se encuentran privados de libertad, en relación tanto con los derechos procesales de las personas sujetas a prisión preventiva como con las condiciones materiales de detención, a fin de garantizar que las personas sujetas a la privación de libertad sean tratadas con dignidad, que se respeten sus derechos fundamentales y que sean privadas de libertad solo como medida de último recurso.
- (2) Esta Recomendación consolida las normas establecidas en el marco de las políticas existentes a nivel nacional, de la Unión e internacional sobre los derechos de las personas privadas de libertad como consecuencia de procesos en materia penal, que son de una relevancia clave en el contexto de la cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros.
- (3) Los Estados miembros podrán ampliar la orientación establecida en esta Recomendación para proporcionar un mayor nivel de protección. Estos niveles de protección más elevados no deberían constituir un obstáculo para el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales que esta orientación pretende facilitar. El nivel de protección nunca debería ser inferior al de las normas previstas por la Carta o por el CEDH, según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

DEFINICIONES

- (4) Según esta Recomendación, debería entenderse por «prisión preventiva» cualquier período de detención de una persona sospechosa o acusada en un proceso penal ordenado por una autoridad judicial y antes de la condena. No debería incluir la privación inicial de libertad por parte de un policía o agente de la autoridad (o cualquier otra persona autorizada para actuar) con el fin de interrogar o retener al sospechoso o acusado hasta que se haya tomado una decisión sobre la prisión preventiva.
- (5) Según esta Recomendación, las «medidas alternativas» deberían entenderse como medidas menos restrictivas como alternativa a la detención.
- (6) Según esta Recomendación, debería entenderse por «detenidos» a las personas privadas de libertad en prisión preventiva y a las personas condenadas que cumplen una pena de prisión. Por «centro de internamiento» debería entenderse cualquier prisión u otro centro para la retención de detenidos según se define en esta Recomendación.

- (7) Según esta Recomendación, debería entenderse por «niño» a una persona menor de 18 años.
- (8) Según esta Recomendación, debería entenderse por «adulto joven» a una persona mayor de 18 años y menor de 21 años.
- (9) En virtud de esta Recomendación, debería entenderse por «personas con discapacidad», de conformidad con el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo quienes, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

PRINCIPIOS GENERALES

- (10) Los Estados miembros deberían utilizar la prisión preventiva solo como medida de último recurso. Deberían preferirse las medidas alternativas a la detención, en particular cuando el delito es punible únicamente con una pena corta de prisión o cuando el delincuente es un niño.
- (11) Los Estados miembros deberían garantizar que los detenidos sean tratados con respeto y dignidad y de conformidad con sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, tal y como se establece en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (12) Se alienta a los Estados miembros a que gestionen la detención de manera que facilite la reintegración social de los detenidos, con miras a prevenir la reincidencia.
- (13) Los Estados miembros deberían aplicar esta Recomendación sin distinción de ningún tipo, como origen racial o étnico, color, sexo, edad, discapacidad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

NORMAS MÍNIMAS PARA LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS SOSPECHOSOS Y ACUSADOS SUJETOS A PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva como medida de último recurso y alternativas a la detención

- (14) Los Estados miembros deberían imponer la prisión preventiva solo cuando sea estrictamente necesario y como medida de último recurso, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas de cada caso individual. Con este fin, los Estados miembros deberían aplicar medidas alternativas siempre que sea posible.
- (15) Los Estados miembros deberían adoptar una presunción a favor de la puesta en libertad. Los Estados miembros deberían exigir a las autoridades nacionales competentes que asuman la carga de la prueba para demostrar la necesidad de imponer la prisión preventiva.
- (16) Para evitar el uso inadecuado de la prisión preventiva, los Estados miembros deberían poner a disposición la gama más amplia posible de medidas alternativas, como las medidas alternativas mencionadas en la Decisión Marco 2009/829/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional²⁴.
- (17) Dichas medidas podrían incluir: a) compromisos de comparecer ante una autoridad judicial cuando sea necesario, de no interferir en el curso de la justicia y de no participar en una conducta particular, incluida la relacionada con una profesión o empleo particular; b) requisitos para informar diariamente o periódicamente a una autoridad judicial, la policía u otra autoridad; c) requisitos para aceptar la supervisión por una agencia designada por la autoridad judicial; d) requisitos para someterse a seguimiento electrónico; e) requisitos para residir en una dirección determinada, con o sin condiciones en cuanto a las horas de permanencia allí; f) requisitos de no salir o entrar en lugares o distritos específicos sin autorización; g) requisitos para no reunirse con personas específicas sin autorización; h) requisitos para entregar pasaportes u otros documentos de identificación; y i) requisitos para proporcionar o asegurar garantías financieras o de otro tipo en cuanto a la realización del juicio pendiente.
- (18) Además, los Estados miembros deberían exigir que, cuando se fije una garantía financiera como condición para la puesta en libertad, el importe sea proporcional a los medios económicos del sospechoso o acusado.

²⁴ Decisión Marco del Consejo 2009/829/JAI de 23 de octubre de 2009 (DO L 294 de 11.11.2009 p. 20).

Sospecha razonable y motivos para la prisión preventiva

- (19) Los Estados miembros deberían imponer la prisión preventiva únicamente sobre la base de una sospecha razonable, establecida mediante una cuidadosa evaluación caso por caso, de que el sospechoso ha cometido el delito en cuestión, y deberían limitar los motivos legales para la prisión preventiva a: a) riesgo de fuga; b) riesgo de reincidencia; c) riesgo de que el sospechoso o acusado interfiera en el curso de la justicia; o d) riesgo de amenaza al orden público.
- (20) Los Estados miembros deberían garantizar que la determinación de cualquier riesgo se base en las circunstancias individuales del caso, pero que se preste especial atención:
 - a) a la naturaleza y gravedad del presunto delito; b) a la pena que probablemente se impondrá en caso de condena; c) a la edad, la salud, al carácter, las condenas anteriores y las circunstancias personales y sociales del sospechoso y, en particular, a sus vínculos con la comunidad; y d) a la conducta del sospechoso, especialmente cómo ha desempeñado las obligaciones que le hayan sido impuestas en el curso de procesos penales anteriores. El hecho de que el sospechoso no sea nacional del Estado en el que se supone que se ha cometido el delito, o no tenga otros vínculos con él, no basta por sí solo para concluir que existe riesgo de fuga.
- (21) Se alienta a los Estados miembros a que impongan la prisión preventiva solo por delitos que conllevan una pena privativa de libertad mínima de 1 año.

Razonamiento de las decisiones de prisión preventiva

(22) Los Estados miembros deberían garantizar que toda decisión de una autoridad judicial de imponer la prisión preventiva, de prolongar dicha prisión preventiva o de imponer medidas alternativas esté debidamente motivada y justificada y se refiera a las circunstancias específicas del sospechoso o acusado que justifican su detención. Se debería proporcionar a la persona afectada una copia de la decisión, que también debería incluir las razones por las cuales no se consideran apropiadas las alternativas a la prisión preventiva.

Revisión periódica de la prisión preventiva

(23) Los Estados miembros deberían garantizar que una autoridad judicial revise periódicamente la validez de los motivos por los que se mantiene a un sospechoso o acusado en prisión preventiva. Tan pronto como dejen de existir los motivos para detener a la persona, los Estados miembros deberían garantizar que la persona sospechosa o acusada sea puesta en libertad sin demora indebida.

- (24) Los Estados miembros deberían permitir que la revisión periódica de las decisiones de prisión preventiva se inicie a petición del acusado o, *de oficio*, por una autoridad judicial.
- (25) Los Estados miembros deberían, en principio, limitar el intervalo entre revisiones a un máximo de 1 mes, excepto en los casos en que la persona sospechosa o acusada tenga derecho a presentar, en cualquier momento, una solicitud de puesta en libertad y a recibir una decisión sobre esta solicitud, sin dilaciones indebidas.

Audiencia de la persona sospechosa o acusada

- (26) Los Estados miembros deberían garantizar que una persona sospechosa o acusada sea escuchada en persona o a través de un representante legal mediante una audiencia oral contradictoria ante la autoridad judicial competente que tome una decisión sobre la prisión preventiva. Los Estados miembros deberían garantizar que las decisiones sobre la prisión preventiva se adopten sin demora indebida.
- (27) Los Estados miembros deberían defender el derecho de la persona sospechosa o acusada a ser juzgada en un plazo razonable. En particular, los Estados miembros deberían garantizar que los casos en los que se haya impuesto la prisión preventiva se traten con carácter de urgencia y con la debida diligencia.

Recursos efectivos y el derecho a apelar

- (28) Los Estados miembros deberían garantizar que las personas sospechosas o acusadas que se encuentren privadas de libertad puedan recurrir a un procedimiento ante un tribunal competente para controlar la legalidad de su detención y, según convenga, ordenar su puesta en libertad.
- (29) Los Estados miembros deberían conceder a las personas sospechosas o acusadas sujetas a una decisión de prisión preventiva el derecho de apelación contra tal decisión e informarles de este derecho cuando se tome la decisión.

Duración de la prisión preventiva

- (30) Los Estados miembros deberían garantizar que la duración de la prisión preventiva no exceda de la pena que pueda imponerse por el delito en cuestión ni sea desproporcionada con respecto a ella.
- (31) Los Estados miembros deberían garantizar que la duración de la prisión preventiva impuesta no entre en conflicto con el derecho de una persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable.

(32) Los Estados miembros deberían considerar como prioritarios los casos que involucren a una persona sujeta a prisión preventiva.

Deducción del tiempo de prisión preventiva de la sentencia firme

(33) Los Estados miembros deberían deducir cualquier período de prisión preventiva anterior a la condena, incluso cuando se haga cumplir a través de medidas alternativas, de la duración de cualquier pena de prisión impuesta posteriormente.

NORMAS MÍNIMAS PARA LAS CONDICIONES MATERIALES DE DETENCIÓN

Alojamiento

- (34) Los Estados miembros deberían asignar a cada detenido una superficie mínima de al menos 6 m² en celdas de ocupación individual y 4 m² en celdas de ocupación múltiple. Los Estados miembros deberían garantizar que el espacio personal mínimo absoluto disponible para cada detenido, incluso en una celda de ocupación múltiple, ascienda al equivalente de al menos 3 m² de superficie por detenido. Cuando el espacio personal disponible para un detenido es inferior a 3m², surge una fuerte presunción de violación del artículo 3 del CEDH. El cálculo del espacio disponible debería incluir el área ocupada por muebles pero no la ocupada por instalaciones sanitarias.
- (35) Los Estados miembros deberían garantizar que cualquier reducción excepcional de la superficie mínima absoluta por detenido de 3 m² sea breve, ocasional, menor y vaya acompañada de suficiente libertad de movimiento fuera de la celda y actividades adecuadas fuera de la celda. Además, los Estados miembros deberían garantizar que, en tales casos, las condiciones generales de detención en el centro sean adecuadas y que no existan otros factores agravantes en las condiciones de detención de la persona en cuestión, como otras deficiencias en los requisitos estructurales mínimos de las celdas o instalaciones sanitarias.
- (36) Los Estados miembros deberían garantizar que los detenidos tengan acceso a luz natural y aire fresco en sus celdas.

Asignación

(37) Se alienta a los Estados miembros, y en el caso de los menores deberían asegurarse de ello, a asignar a los detenidos, en la medida de lo posible, a centros de detención cercanos a sus domicilios o a otros lugares adecuados a efectos de su reinserción social.

- (38) Los Estados miembros deberían garantizar que los detenidos en prisión preventiva estén separados de los condenados. Las mujeres deberían estar separadas de los hombres. Los niños no deberían permanecer detenidos con adultos, a menos que se considere hacerlo en su interés superior.
- (39) Cuando un niño detenido alcance la edad de 18 años y, según proceda, los adultos jóvenes menores de 21 años, los Estados miembros deberían prever la posibilidad de mantener a esa persona separada de otros adultos detenidos cuando esté justificado, teniendo en cuenta las circunstancias de la persona afectada y siempre que ello sea compatible con el interés superior de los niños detenidos con esa persona.

Higiene y condiciones sanitarias

- (40) Los Estados miembros deberían garantizar que las instalaciones sanitarias sean accesibles en todo momento y que ofrezcan suficiente privacidad a los detenidos, incluida una separación estructural efectiva de los espacios habitables en celdas de ocupación múltiple.
- (41) Los Estados miembros deberían establecer medidas eficaces para mantener buenas normas de higiene mediante la desinfección y la fumigación. Además, los Estados miembros deberían garantizar que se proporcionen a los detenidos productos sanitarios básicos, incluidas toallas higiénicas, y que haya agua caliente y corriente disponible en las celdas.
- (42) Los Estados miembros deberían proporcionar a los detenidos vestimenta y ropa de cama limpias y adecuadas, y los medios para mantener limpios dichos artículos.

Nutrición

- (43) Los Estados miembros deberían garantizar que se proporcionen alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los detenidos y que los alimentos se preparen y sirvan en condiciones higiénicas. Además, los Estados miembros deberían garantizar que los detenidos dispongan de agua potable limpia en todo momento.
- (44) Los Estados miembros deberían proporcionar a los detenidos una dieta nutritiva que tenga en cuenta su edad, discapacidad, salud, condición física, religión, cultura y la naturaleza de su trabajo.

Tiempo pasado fuera de la celda y al aire libre.

(45) Los Estados miembros deberían permitir que los detenidos hagan ejercicio al aire libre durante al menos 1 hora al día y deberían proporcionar instalaciones y equipos espaciosos y apropiados para este fin.

(46) Los Estados miembros deberían permitir que los detenidos pasen una cantidad de tiempo razonable fuera de sus celdas para participar en el trabajo, la educación y las actividades recreativas que sean necesarias para un nivel adecuado de interacción humana y social. Para evitar una violación de la prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, los Estados miembros deberían garantizar que cualquier excepción a esta regla en el contexto de regímenes y medidas especiales de seguridad, incluido el régimen de aislamiento, sea necesaria y proporcionada.

Trabajo y educación de los detenidos para promover su reinserción social

- (47) Los Estados miembros deberían invertir en la rehabilitación social de los detenidos, teniendo en cuenta sus necesidades individuales. A tal efecto, los Estados miembros deberían esforzarse por proporcionar trabajo remunerado de carácter útil. Con el fin de promover la reintegración exitosa del detenido en la sociedad y el mercado laboral, los Estados miembros deberían dar preferencia al trabajo que implica la formación profesional.
- (48) Con el fin de ayudar a los detenidos a prepararse para su liberación y facilitar su reintegración en la sociedad, los Estados miembros deberían garantizar que todos los detenidos tengan acceso a programas educativos seguros, inclusivos y accesibles (incluido el aprendizaje a distancia) que satisfagan sus necesidades individuales teniendo en cuenta sus aspiraciones.

Asistencia sanitaria

- (49) Los Estados miembros deberían garantizar que los detenidos tengan acceso en el momento oportuno a la asistencia médica, incluida la psicológica, que necesiten para mantener su salud física y mental. Con este fin, los Estados miembros deberían garantizar que la asistencia sanitaria en los centros de detención cumpla las mismas normas que la que proporciona el sistema nacional de salud pública, incluso en lo que respecta al tratamiento psiquiátrico.
- (50) Los Estados miembros deberían proporcionar supervisión médica regular y deberían fomentar programas de vacunación y detección de enfermedades que incluyan enfermedades transmisibles (VIH, hepatitis virales B y C, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual) y no transmisibles (especialmente detección del cáncer), seguidos por el diagnóstico y el inicio de tratamiento donde sea necesario. Los programas de educación para la salud pueden contribuir a mejorar las tasas de detección y la alfabetización en salud. En particular, los Estados miembros deberían garantizar que se preste especial atención al tratamiento de los detenidos con adicción a las drogas, a la prevención y atención de enfermedades infecciosas, a la salud mental y a la prevención del suicidio.
- (51) Los Estados miembros deberían exigir que se lleve a cabo un examen médico sin demora indebida al comienzo de cualquier período de privación de libertad y después de cualquier traslado.

Prevención de la violencia y los malos tratos

- (52) Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas razonables para garantizar la seguridad de los detenidos y prevenir cualquier forma de tortura o malos tratos. En particular, los Estados miembros deberían tomar todas las medidas razonables para garantizar que los detenidos no sean objeto de violencia o malos tratos por parte del personal del centro de internamiento y que sean tratados con respeto a su dignidad. Los Estados miembros también deberían exigir al personal del centro de internamiento y a todas las autoridades competentes que protejan a los detenidos de la violencia o los malos tratos por parte de otros detenidos.
- (53) Los Estados miembros deberían garantizar que el cumplimiento de este deber de diligencia y cualquier uso de la fuerza por parte del personal del centro de internamiento estén sujetos a supervisión.

Contacto con el mundo exterior

- (54) Los Estados miembros deberían permitir que los detenidos reciban visitas de sus familiares y otras personas, como representantes legales, trabajadores sociales y médicos. Los Estados miembros también deberían permitir que los detenidos se comuniquen libremente con dichas personas por carta y, en la medida de lo posible, por teléfono u otras formas de comunicación, incluidos medios alternativos de comunicación para personas con discapacidad.
- (55) Los Estados miembros deberían proporcionar instalaciones adecuadas para acoger las visitas familiares en condiciones favorables a los niños, compatibles con las exigencias de seguridad pero menos traumáticas para ellos. Tales visitas familiares deberían asegurar el mantenimiento de un contacto regular y significativo entre los miembros de la familia.
- (56) Los Estados miembros deberían considerar la posibilidad de permitir la comunicación a través de medios digitales, como videollamadas, para, entre otras cosas, permitir que los detenidos mantengan el contacto con sus familias, soliciten empleo, realicen cursos de formación o busquen alojamiento de cara a la liberación.
- (57) Los Estados miembros deberían garantizar que, cuando se prohíba excepcionalmente a los detenidos comunicarse con el mundo exterior, dicha medida restrictiva sea rigurosamente necesaria y proporcionada y no se aplique durante un período de tiempo prolongado.

Asistencia jurídica

- (58) Los Estados miembros deberían garantizar que los detenidos tengan acceso efectivo a un abogado.
- (59) Los Estados miembros deberían respetar la confidencialidad de las reuniones y otras formas de comunicación, incluida la correspondencia jurídica, entre los detenidos y sus asesores jurídicos.
- (60) Los Estados miembros deberían permitir que los detenidos tengan acceso a los documentos relacionados con sus procedimientos judiciales o permitirles conservarlos en su poder.

Solicitudes y denuncias

- (61) Los Estados miembros deberían garantizar que todos los detenidos estén claramente informados de las normas aplicables en su centro de internamiento específico.
- (62) Los Estados miembros deberían facilitar el acceso efectivo a un procedimiento que permita a los detenidos cuestionar oficialmente aspectos de su vida en prisión. En particular, los Estados miembros deberían garantizar que los detenidos puedan presentar libremente solicitudes y denuncias confidenciales sobre su trato, a través de mecanismos de denuncia tanto internos como externos.
- (63) Los Estados miembros deberían garantizar que las denuncias de los detenidos sean tramitadas con prontitud y diligencia por una autoridad independiente o un tribunal facultado para ordenar medidas de reparación, en particular medidas para poner fin a cualquier violación del derecho a no ser sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes.

Medidas especiales para mujeres y niñas

- (64) Los Estados miembros deberían tener en cuenta las necesidades físicas, profesionales, sociales y psicológicas específicas de las mujeres y las niñas, así como los requisitos sanitarios y de atención de la salud, al tomar decisiones que afecten a cualquier aspecto de su detención.
- (65) Los Estados miembros deberían permitir que las detenidas den a luz en un hospital fuera del centro de internamiento. No obstante, cuando un niño nazca en el centro de internamiento, los Estados miembros deberían disponer todo el apoyo y las instalaciones necesarios para proteger el vínculo entre la madre y el niño y salvaguardar su bienestar físico y mental, incluida la atención médica prenatal y posnatal adecuada.

(66) Los Estados miembros deberían permitir que los detenidos que tengan hijos pequeños los mantengan con ellos en el centro de internamiento en la medida en que sea compatible con el interés superior de los mismos. Los Estados miembros deberían proporcionar alojamiento especial y adoptar todas las medidas razonables que tengan en cuenta las necesidades de los niños para garantizar su salud y bienestar durante la ejecución de la sentencia.

Medidas especiales para extranjeros

- (67) Los Estados miembros deberían garantizar que los ciudadanos extranjeros y otros detenidos privados de libertad con necesidades lingüísticas particulares tengan un acceso razonable a servicios profesionales de interpretación y traducción de materiales escritos en un idioma que entiendan.
- (68) Los Estados miembros deberían velar por que se informe a los ciudadanos extranjeros, sin demora indebida, de su derecho a solicitar el contacto y se les concedan facilidades razonables para comunicarse con el servicio diplomático o consular de su país de nacionalidad.
- (69) Los Estados miembros deberían garantizar que se proporcione información sobre la asistencia jurídica.
- (70) Los Estados miembros deberían garantizar que los ciudadanos extranjeros estén informados de la posibilidad de solicitar que la ejecución de su condena o las medidas de control privativas de libertad se transfieran a su país de nacionalidad o residencia permanente, como en el caso de la Decisión Marco 2008/909/JAI relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea²⁵ y la Decisión Marco 2009/829/JAI relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional²⁶.

Medidas especiales para niños y adultos jóvenes

- (71) Los Estados miembros deberían garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todos los asuntos relacionados con su detención, y que sus derechos y necesidades específicos se tengan en cuenta al tomar decisiones que afecten a cualquier aspecto de su detención.
- (72) Para los niños, los Estados miembros deberían establecer un régimen de internamiento apropiado y multidisciplinario, que asegure y preserve su salud y su desarrollo físico, mental y emocional, su derecho a la educación y formación, el ejercicio efectivo y regular de su derecho a la vida familiar, y

 $^{^{25}}$ Decisión marco del Consejo 2008/909/JAI de 27 de noviembre de 2008 (DO L 327 de 5.12.2008, p. 27)

²⁶ Decisión marco del Consejo 2009/829/JAI de 23 de octubre de 2009 (DO L 294 de 11.11.2009 p. 20).

- su acceso a programas que favorezcan su reinserción en la sociedad.
- (73) Cualquier uso de medidas disciplinarias, incluidos el régimen de aislamiento, el uso de restricciones o el uso de la fuerza, debería estar sujeto a estrictas consideraciones de necesidad y proporcionalidad.
- (74) Cuando proceda, se anima a los Estados miembros a que apliquen el régimen de internamiento de menores a los menores de 21 años.

Medidas especiales para personas con discapacidad o afecciones médicas graves

- (75) Los Estados miembros deberían garantizar que las personas con discapacidad u otras personas con afecciones médicas graves reciban una atención adecuada comparable a la proporcionada por el sistema nacional de salud pública que satisfaga sus necesidades específicas. En particular, los Estados miembros deberían garantizar que las personas a las que se les diagnostiquen problemas médicos relacionados con la salud mental reciban atención profesional especializada, cuando sea necesario, en instituciones especializadas o secciones específicas del centro de internamiento bajo supervisión médica, y que se proporcione atención sanitaria continuada a los detenidos con vistas a su liberación, cuando sea necesario.
- (76) Los Estados miembros deberían tener especial cuidado en satisfacer las necesidades de los detenidos con discapacidades o afecciones médicas graves y garantizar su accesibilidad en lo que respecta a las condiciones materiales de detención y los regímenes de internamiento. Lo anterior debería incluir la provisión de actividades apropiadas para dichos detenidos.

Medidas especiales para proteger a otros detenidos con necesidades o vulnerabilidades especiales

- (77) Los Estados miembros deberían garantizar que la detención no agrave aún más la marginación de las personas debido a su orientación sexual, origen racial o étnico o creencias religiosas o por cualquier otro motivo.
- (78) Los Estados miembros deberían tomar todas las medidas razonables para prevenir cualquier tipo de violencia u otros malos tratos, como el abuso físico, mental o sexual, contra las personas debido a su orientación sexual, origen racial o étnico, creencias religiosas o por cualquier otro motivo por parte del personal del centro de internamiento u otros detenidos. Los Estados miembros deberían velar por que se apliquen medidas especiales de protección cuando exista riesgo de violencia o malos tratos.

Inspecciones y supervisión

- (79) Los Estados miembros deberían facilitar inspecciones periódicas por parte de una autoridad independiente para evaluar si los centros de internamiento se administran de conformidad con los requisitos de la legislación nacional e internacional. En particular, los Estados Miembros deberían permitir el acceso sin trabas al Comité para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes y a la red de Mecanismos Nacionales de Prevención.
- (80) Los Estados miembros deberían permitir el acceso a los centros de internamiento a los parlamentarios nacionales y se les anima a conceder un acceso similar a los miembros del Parlamento Europeo.
- (81) Los Estados miembros también deberían considerar la posibilidad de organizar visitas periódicas a las instalaciones de internamiento y otros centros de internamiento para jueces, fiscales y abogados defensores como parte de su formación judicial.

Medidas específicas para hacer frente a la radicalización en las prisiones

- (82) Se alienta a los Estados miembros a llevar a cabo una evaluación de riesgos inicial para determinar el régimen de internamiento adecuado aplicable a los detenidos sospechosos o condenados por delitos de terrorismo y extremismo violento.
- (83) Con arreglo a esta evaluación de riesgos, estos detenidos podrán ser colocados juntos en un ala terrorista separada o podrán estar dispersos entre la población penitenciaria general. En este último caso, los Estados miembros deberían evitar que dichas personas tengan contacto directo con los detenidos en situaciones de especial vulnerabilidad durante la detención.
- (84) Los Estados miembros deberían garantizar que la administración penitenciaria lleve a cabo evaluaciones de riesgo adicionales de forma regular (al comienzo de la detención, durante la detención y antes de la liberación de los detenidos sospechosos o condenados por delitos de terrorismo y extremismo violento).
- (85) Se alienta a los Estados miembros a que proporcionen formación de sensibilización general a todo el personal, y formación al personal especializado, para reconocer los signos de radicalización en una fase temprana. Los Estados miembros también deberían considerar la posibilidad de recurrir a un número adecuado de capellanes penitenciarios bien capacitados que representen una variedad de religiones.

(86) Los Estados miembros deberían aplicar medidas que prevean programas de rehabilitación, desradicalización y desvinculación en prisión, con vistas a la puesta en libertad, y programas posteriores a la puesta en libertad para promover la reintegración de los detenidos condenados por delitos de terrorismo y extremismo violento.

SUPERVISIÓN

(87) Los Estados miembros deberían informar a la Comisión sobre su seguimiento de la presente Recomendación en un plazo de 18 meses a partir de su aprobación. Sobre la base de esta información, la Comisión debería supervisar y evaluar las medidas adoptadas por los Estados miembros y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo de 24 meses a partir de su aprobación.

Hecho en Bruselas, el 8.12.2022

Por la Comisión Didier REYNDERS Miembro de la Comisión

> CERTIFIED COPY For the Secretary-General

Martine DEPREZ
Director
Decision-making & Collegiality
EUROPEAN COMMISSION